

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN: 760014003-005-2022-00061-01  
ACCIONANTE: HÉCTOR FABIO ARIAS CARDONA  
ACCIONADOS: CENTRO DE CONCILIACIÓN COVIVIENCIA Y PAZ**

**Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.**

De las solicitudes de nulidad de la actuación constitucional presentadas por el conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya y por la vinculada Diana Marcela Durán Salguero a través de apoderado, se correrá traslado al extremo accionante, conforme a lo previsto en los artículos 134 y 110 del C.G.P., aplicado de manera análoga al trámite de tutela.

Córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, que corren durante el 30, 31 y 01 de abril de 2022.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

SECRETARIO



juan Carlos Muñoz Montoya &lt;juancainsolvencias@gmail.com&gt;

---

## ESCRITO DE CONTROVERSA DENTRO DE PROCESO DE INSOLVENCIA DIANA DURAN SALGUERO

---

Convivencia y Paz &lt;convivenciapazcc@gmail.com&gt;

20 de enero de 2022, 8:15

Para: juan Carlos Muñoz Montoya &lt;juancainsolvencias@gmail.com&gt;

[El texto citado está oculto]

---

### 17 adjuntos

-  **1. CERTIFICADO CCC MAXIBOLETOS.pdf**  
331K
-  **2. CERTIFICADO CCC MB TICKET.pdf**  
306K
-  **3. oct-2014-Formulario actualizacion informacion Maxiboletos.PDF**  
196K
-  **4. Poder especial nulidad Diana duran.pdf**  
974K
-  **5. Contestacion Demanda Diana Duran.pdf**  
2882K
-  **6. RUT 2019- CONSTITUCION MB NETWORK- MAXIBOLETOS.PDF**  
407K
-  **7. formulario cambio ESTABLECIMIENTO COMERCIO MAXIBOLETOS.PDF**  
186K
-  **8. Formulario diligenciado por Diana Duran.PDF**  
204K
-  **9. ACTA 003- CAMBIO NOMBRE ESTABLECIMIENTO COMERCIO MBTICKET.PDF**  
230K
-  **10. ACTA 15-11-16- NOMBRAMIENTO RTE LEGAL MB NETWORK- FIRMA PRESIDENTE DIANA DURAN.PDF**  
255K
-  **11. SOLICITUD Y ADMISION DIANA MARCELA DURAN SALGUERO653.pdf**  
2998K
-  **12. PRIMERA AUDIENCIA FEBRERO 01 DE 2021 - DIANA MARCELA DURAN SALGUERO.pdf**  
575K
-  **13. AUTO DE TERMINACION INSOLVENCIA (1).pdf**  
285K
-  **14. TUTELA Sentencia2021-00131.pdf**  
388K
-  **15. IMPUGNACIÓN- 21-116 (007-2021-00131-01) Debido proceso - Terminacion anticipada insolvencia - subsidiariedad.pdf**  
408K
-  **SEGUNDA CONCILIACIÓN B. OBJECIONES INSOLVENCIA DIANA DURAN SALGUERO.pdf**  
768K



**SEGUNDA CONCILIACION- A. CONTROVERSA INSOLVENCIA DIANA DURAN SALGUERO.pdf**

1586K

**ANGELICA MRODRIGUEZG**  
**ABOGADA**  
**UNILIBRE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

SEÑORES  
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.  
[j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI (V)

Referencia: Acción de Tutela  
Rad: 2022-061  
Accionante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA  
Accionado: Centro de Conciliación Convivencia y Paz

ASUNTO: NULIDAD A LA SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN T – 30 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022

**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ**, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.481 expedida en Guacari, portadora de la T.P. No. 156.239 del C. S de la J, actuando como apoderada de la señora **DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO**; me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA** No. 028 de fecha 24 de marzo de 2022, argumentando lo siguiente:

Interpongo nulidad al no haberse tenido en cuenta la impugnación presentada por mí en favor de mi poderdante y el cual fue enviado en el tiempo oportuno, y al desconocer de las funciones del Operador Judicial, una vez terminada la etapa de las controversias y objeciones, se pasa a la etapa de la propuesta de pago el accionante señor Arias Cardona, de forma **EXTEMPORÁNEA** las interpone, ni siquiera en la audiencia lo menciona desconociendo el trámite de la Ley 1564 de 2012.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 33 Numeral 2 del Código General del Proceso, que establece:

***“Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito***

*Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*

- 1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*
- 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.*
- 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores”.*

Y artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, que señala:

**ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN.** *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de*

**ANGELICA MRODRIGUEZG**  
**ABOGADA**  
**UNILIBRE CALI**

*fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ**  
C. C. No. 293543.481 de Guacari (V)  
T. P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicial  
APODERADA DE LA SEÑORA DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO

Cali, 14 de febrero de 2022

SEÑORES

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI (V)**

**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN N: T-30  
RADICACIÓN: 760014003-005-2022-00061-01  
ACCIONANTE: HÉCTOR FABIO ARIAS CARDONA  
ACCIONADOS: CENTRO DE CONCILIACIÓN COVIVIENCIA Y PAZ**

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito **presentar INCIDENTE DE NULIDAD** contra el fallo de tutela de segunda instancia proferido por usted el 9 de marzo de 2022, notificado el día de hoy.

### **PRETENSIONES**

Se solicita la nulidad del fallo de tutela de segunda instancia proferido por usted el 9 de marzo de 2022, notificado el día de hoy, como quiera que incurre en las nulidades contenidas en el Artículo 33 numerales 2 y 5 del Código General del Proceso, y desconoce el procedimiento establecido en el Artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991

### **PROCEDENCIA**

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que la nulidad en sede de tutela es procedente. En la Sentencia SU-439 de 2017, recordó que *“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*

Así mismo, en la misma sentencia de unificación, recuerda que *“En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia”*

Como quiera que en este fallo se ha advertido el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, posturas manifiestamente contrarias al Artículo 550, 551 y 550 del Código General del Proceso; además de encontrarse falsamente motivado y no haberse practicado en debida forma una prueba, se ha decidido interponer esta acción de nulidad antes de interponer otras acciones.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Sentencia SU-439 de 2017, Artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991, Artículo 33 numerales 2 y 5 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En el fallo de segunda instancia, su Señoría está pretermitiendo la etapa procesal de impugnación de la acción de tutela, además deja de practicar pruebas relevantes en este caso (al no tenerlas en cuenta).

De entrada, se advierte que en el fallo no se está teniendo en cuenta mi intervención, pese a que, en mi calidad de Operador Judicial en Insolvencia, impugné el fallo de tutela el mismo día en el cual fue proferido. Por el contrario, se menciona como impugnante al Centro de Conciliación, al acreedor Alexander Riascos y a la acreedora Diana Maria Giraldo Serna. Cuando se resume la impugnación presentada por el Centro de conciliación Convivencia y Paz, esta no corresponde a la sustentación del escrito de impugnación que presenté, toda vez que no se menciona que yo también impugné el fallo de primera instancia por encontrarse falsamente motivado, y expuse también como este se apartó de la jurisprudencia de Corte Constitucional sobre la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. Este último aspecto nunca fue revisado por Su Señoría, que en las 8 páginas del breve fallo de tutela de segunda instancia, sólo se limita a decir que la tutela es procedente porque el accionante había enviado un email con unos escritos, que como veremos más adelante, tampoco obedece a la realidad de los hechos objeto de tutela.

También se advierte a su Señoría que omitió tener como prueba las declaraciones de los demás acreedores intervinientes en la Audiencia de Negociación de Deudas de la señora Diana Marcela Duran Salguero, quienes dieron fe de la extemporaneidad de las objeciones y controversias del aquí accionante. Incluso, Su Señoría en ningún momento cotejó lo manifestado por el señor accionante con las declaraciones de los presentes, que dieron fe de que la audiencia se desarrolló con normalidad y, por ende, se pudo avanzar a estudiar la propuesta de pago del deudor.

Se recuerda a Su Señoría que es el Artículo 550 del Código General del Proceso la norma que delimita el procedimiento que debe seguirse durante el desarrollo del trámite a mi cargo. En dicho cuerpo normativo claramente se indica que las objeciones deben plantearse antes de entrar a discutir la propuesta de pago, y ORALMENTE. En el fallo de tutela, usted ignora ese procedimiento para ajustar el fallo a lo pretendido por el accionante, de tal suerte que valida una actuación irregular como lo es presentar objeciones escritas, y por ende de contenido desconocido para los asistentes a la misma, durante el desarrollo de la audiencia.

Y es que resulta totalmente ajeno a la realidad lo manifestado por usted en el fallo de Tutela de segunda instancia, como quiera que dice que:

4. Téngase en cuenta que el conciliador impugnante no controvierte de manera precisa que el correo electrónico contentivo de la controversia, remitido en el curso de la audiencia siendo las 2:50 p.m., fue tempestivo, habiendo bastado una prueba acompañada de la afirmación de que nunca se recibió, que aquí no obra, para avalar el argumento de la extemporaneidad o preclusión del término para presentarlo.

Para empezar, la audiencia terminó a las 3:05 PM del 7 de febrero de 2022, como consta en el acta 001 del 19 de enero de 2022

<b>FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA: 7 de febrero de 2022</b>	<b>HORA CONTINUACIÓN: 2:30 PM</b>
<b>HORA FINALIZACIÓN AUDIENCIA: 3:05 PM.</b>	

**Acta firmada en los términos del artículo 550 numeral 7 del C.G.P. Sólo se firma por el suscrito conciliador por ser una audiencia virtual**

Es decir, NO HABÍA FORMA DE QUE YO ME ENTERARA DE LA EXISTENCIA DE ESE CORREO ELECTRÓNICO, dado que yo estaba atendiendo la audiencia de negociación de deudas. Incluso, dejé claro, desde la contestación de la tutela, que el accionante nunca mencionó que haya enviado tal escrito.

**fundamento en el artículo 550 numeral 4 del C.G.P.**

- h. Al finalizar la audiencia me enteré que, como forma de presión, Arias Cardona envió al email del Centro de Conciliación sendos escritos que nunca mencionó en audiencia, y que sólo llegaron al Centro de conciliación cuando se estaba discutiendo la propuesta de pago. Sólo me enteré de ellos cuando terminó la audiencia, ya que por respeto a los asistentes no reviso correos electrónicos durante su desarrollo.

Los demás acreedores asistentes a la audiencia también dan cuenta de que el accionante nunca mencionó la existencia de dichos escritos en audiencia.

Esto se confirma con la fecha en la cual me fue remitido por la Secretaría del Centro de Conciliación, como consta en este pantallazo:



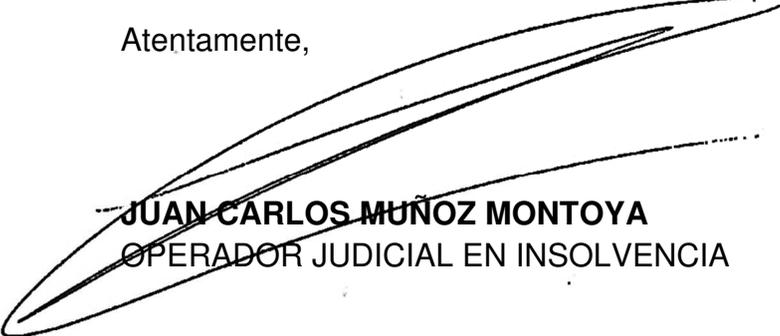
Toda esta información le fue remitida, tanto al A Quo como a usted, en su debido momento, y en ambos casos fue ignorada para ajustar ambos fallos a las pretensiones del acreedor accionante.

Se recuerda, por otro lado, que el correo electrónico del suscrito Conciliador no es el correo del Centro de Conciliación, y no es el canal idóneo para recibir objeciones u controversias. Por ello, es que el Centro de Conciliación me reenvía todo lo que llega.

Por lo tanto, no es cierto lo manifestado por usted, en el punto 4 y 5 de la parte considerativa del fallo de tutela de segunda instancia. Aportamos nuevamente la prueba de que el correo electrónico, contentivo de los escritos de objeciones u controversias, sólo me fue comunicado cuando ya se había tomado la decisión de dejar en firme la relación definitiva de acreencias, sin que fuera posible modificarla.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**  
OPERADOR JUDICIAL EN INSOLVENCIA

